

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.,** veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE** CONTRA EL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00302-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** mediante la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo su solicitud presentada el 16 de marzo de 2020, y en ese sentido, declarar la existencia de un contrato realidad en la relación laboral ejecutada entre las partes.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el apoderado judicial del accionante, en síntesis, que el 16 de marzo de 2020 en representación del actor presentó una petición de interés particular ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** solicitando declarar la existencia de un contrato realidad durante la totalidad de los servicios prestados por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE** ante la entidad accionada.

2.1. Manifestó que a la fecha el extremo pasivo no ha emitido una respuesta de forma y de fondo a su solicitud, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 12 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de la autoridad accionada.

4. Al contestar Director de la Regional Distrito Capital del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional al configurarse en este caso un hecho superado, toda vez que, *"la petición objeto de la acción radicada bajo el número 11-1-2020-005640 del 16 de marzo de 2020, fue atendida mediante comunicación No. 11-2-2020-016513 del 19 de marzo de 2020 dando respuesta de fondo a la solicitud, la cual fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com tal como se demuestra con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472... Entonces, teniendo en cuenta que la vulneración del derecho de petición no se presenta ya que [esa] Entidad atendió las peticiones dando respuestas de fondo, el motivo que originó esta acción no se materializa y por lo tanto no se presenta violación de un derecho fundamental, por consiguiente el presente amparo constitucional se torna innecesario y carente de objeto porque resulta evidente que nos encontramos frente a un hecho superado (...)"*.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir, de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. En este caso, se puede evidenciar que ciertamente el accionante, a través de apoderado judicial, el 16 de marzo de 2020 presentó una petición de interés particular ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, solicitando declarar la existencia de un contrato realidad en la relación laboral ejecutada por el señor **LUIS**

**ALBERTO CAMARGO ARAQUE** con la entidad accionada, y en ese orden, reconocer y pagar los valores correspondientes al Sistema de Seguridad Social, esto es, salud, pensión, prima de servicios, vacaciones cesantías, etc, y los demás emolumentos que constituyen prestaciones sociales y acreencias laborales dejadas de percibir durante el periodo de vinculación, efectuando, además, el reembolso de los aportes cancelados y aplicando las sanciones moratorias previstas en la ley por el incumplimiento de los pagos solicitados.

4. Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que en respuesta a la solicitud elevada por el actor, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** mediante comunicación No. 11-2-2020-016513 del 19 de marzo de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial del accionante para tal fin, informó que, *"revisado el aplicativo On Base se evidencia que en efecto el [actor] prestó sus servicios de forma intermitente en el SENA bajo la figura de contrato de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente pactado"*, y que *"dentro de las actas de liquidación de mutuo acuerdo entre las partes en cada uno de los contratos que el [accionante] suscribió ... tanto [esa entidad] como el solicitante se declararon a paz y salvo por todo concepto, sin que exista de este modo motivo que justifique [esta] reclamación de conformidad con lo señalado por la ley y la jurisprudencia en la materia"*.

Aclarando con todo que el actor, *"al haber a prestado sus servicios en el SENA bajo la modalidad consagrada en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, [esa] entidad estaba totalmente excluida de la obligación de realizar los respectivos aportes a la seguridad social y menos aún reconocer los emolumentos que [aquel] pretende en su escrito, en virtud de la naturaleza misma de los contratos suscritos. Es importante resaltar que a diferencia del contrato laboral, el contratista presta sus servicios de manera autónoma e independiente, en tanto que en la relación laboral se requiere la continuada subordinación o dependencia, situación que en el presente caso no ocurrió, sin que existiere una relación legal y, reglamentaria"*.

Finalmente precisó que, *"no está probado que con ocasión de la relación contractual entre LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE y el SENA se haya configurado un contrato laboral; conclusión que tiene soporte en lo antes considerado y en pronunciamientos judiciales sobre el mismo aspecto en casos similares. Conforme a lo anterior, no puede predicarse la*

*configuración de una relación laboral mediante un acto administrativo como lo solicita el peticionario. En primer lugar, por la ausencia de los elementos de subordinación, prestación directa del servicio y el pago de un salario, pero también por ser un imposible jurídico al encontrarse limitado el funcionario encargado del nombramiento por el límite propio de sus competencias y facultades (artículo 6, Constitución Política de Colombia)”.*

5. Por lo que se puede constatar, la solicitud del accionante ya fue tramitada de fondo por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, toda vez que en respuesta emitida el 19 de marzo de la presente anualidad se informó al actor las razones por las cuales resulta improcedente declarar que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes constituía un contrato realidad, aclarando en ese sentido sobre la imposibilidad de reconocer y pagar las acreencias laborales y los aportes al Sistema de Seguridad Social solicitados por el accionante.

6. Así las cosas, como quiera que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** contestó de fondo la petición del señor **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE**, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *“presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.* (Sentencia T-011 DE 2016).

7. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

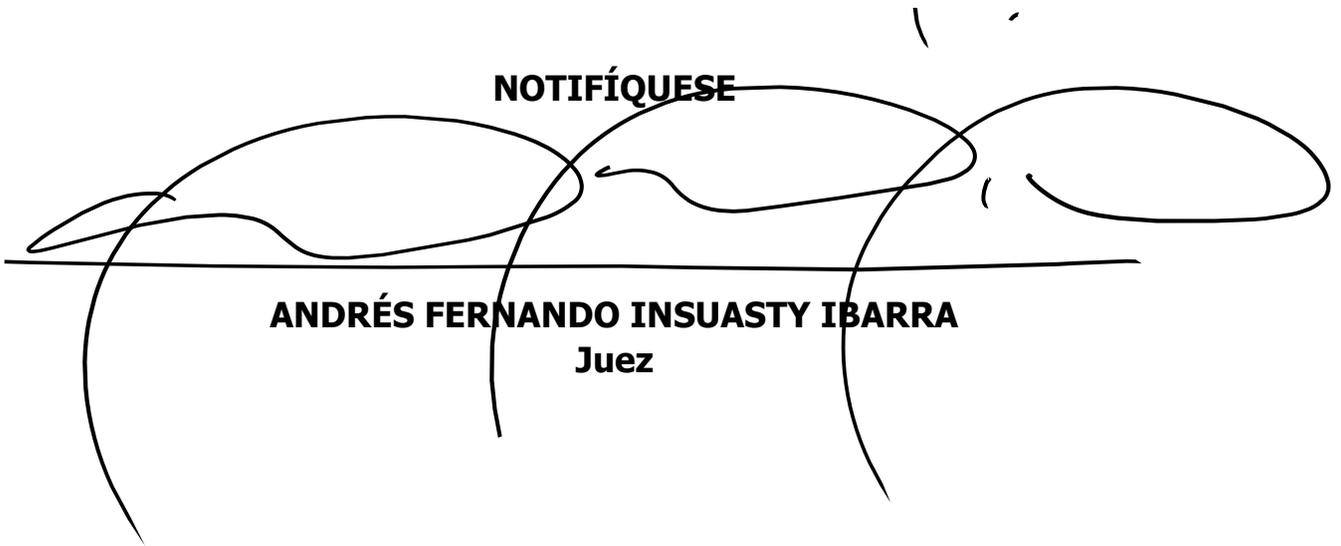
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990ea0e39e224620a4155be207c8b383b399e6d4202857ac5a51af64a33eb45c**

Documento generado en 26/08/2020 05:30:13 p.m.